

Antofagasta, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos duodécimo y decimotercero que se eliminan, y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que el abogado Ramón Miranda Tapia, por la parte demandante, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de abril de 2020, en cuanto acogió la excepción de litis consorcio, solicitando que se acoja el presente recurso, se revoque la sentencia apelada, y pronunciándose sobre el fondo de la acción, se acoja la demanda interpuesta de indemnización de perjuicios, con costas.

SEGUNDO: Que el fundamento de su apelación, se basa en que en el presente caso, no es efectivo que haya tenido que accionarse en contra de Mat Construcción Ltda., considerando a la misma como parte del litigio, por cuanto se ha sostenido por su parte y reconocido por la contraria, la existencia de un contrato de cesión de derechos datado el 25 de mayo de 2015, documento respecto del cual, en el considerando noveno de la sentencia, en su punto tercero, se reconoce y establece su existencia, es decir, es la propia sentencia la que reconoce y valida el poder y facultades con que la demandante ha obrado en la presente causa, habiéndose adjudicado todos los derechos y obligaciones que del contrato de Leasing mantenía Mat Construcción Ltda. respecto de la institución bancaria.

Agrega, que por lo tanto, en la especie no se configura una Litis Consorcio Necesaria.

TERCERO: Que efectivamente, en el presente caso, no resulta procedente dicha excepción, pues esta figura tiene lugar cuando las cuestiones que se ventilan en el juicio, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas, en otras palabras, cuando



la relación jurídica muestra pluralidad de sujetos que no pueden ser excluidos para la correcta configuración de la relación procesal.

Claramente, como sostiene el apelante, en la especie no se da la pluralidad de sujetos, pues la empresa Mat Construcción Ltda., no tiene interés alguno en el presente juicio.

CUARTO: Que en cuanto a la indemnización de perjuicios demandada, lo que la parte apelante discute es lo siguiente: que con fecha 25 de mayo de 2015, se celebró contrato de cesión y término *anticipado de contrato de arrendamiento, entre MAT Construcción Ltda., Marcia Athens Construcción EIRL y Banco de Crédito e Inversiones. Por medio del cual, el cedente (MAT Construcción Ltda.) vendió, cedió y transfirió al cesionario (Marcia Athens EIRL), el contrato de fecha 22 de abril del año 2013, incluyéndose la totalidad de los derechos, acciones, obligaciones, privilegios y garantías que le corresponden como parte arrendataria, y por su parte el Banco de Crédito e Inversiones, aceptó esa cesión.* Señala, que por el contrato de cesión al que se ha hecho referencia, todos los derechos y obligaciones fueron adquiridos por su parte, quien no sólo pasó a asumir los derechos y obligaciones, sino que pagó por ellos; debiendo pagar por un bien que, entre los tres, sólo la máquina no fue traspasada por la entidad bancaria, lo que permitió un doble embargo sobre dicho bien, ejecutado por terceros.

QUINTO: Que en síntesis, el fundamento de la pretensión indemnizatoria de la actora, radica en el hecho que la demandada no habría efectuado la transferencia de una de las especies comprendidas en el referido contrato, y que corresponde a una máquina industrial y por consiguiente, no habría transferido el dominio, por lo que dicha especie nunca ingresó a su patrimonio.

SEXTO: Que al respecto la demandante entiende que la transferencia consistiría en la



inscripción de la especie en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin embargo, olvida que la máquina en cuestión, es un bien mueble y por consiguiente, se rige, en lo que respecta a la transferencia del dominio, por el estatuto de dichos bienes. Así, el artículo 38 de la Ley 18.290 prescribe: *“La constitución del dominio, su trasmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”*.

En el presente caso, el modo de adquirir el dominio, ha sido la tradición, que es precisamente, uno de los modos de adquirir el dominio, según lo dispone el artículo 588 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 684 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: 1°, permitiéndole la aprensión material de una cosa presente; 2°Mostrándosela; 3°Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido y, 4°Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no traslativo de dominio, y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”*. Medios que según lo ha sostenido la jurisprudencia no son los únicos, pero en resumen, para entender hecha la tradición, bastará que, de alguna forma, el tradente signifique al adquirente que le transfiere el dominio. Pero en ningún caso, la tradición de estos bienes se hace a través de inscripción alguna.

SEPTIMO: Que en nada altera lo expuesto precedentemente, lo dispuesto en el artículo 44 de la



Ley 18.290, en cuanto prescribe: "*Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario*". Lo que difiere, claramente, con la inscripción de los bienes inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces, en que la misma constituye la tradición o modo de adquirir el dominio.

De lo expuesto en el artículo 44 de la Ley 18.290, resulta ser un medio de publicidad, en otras palabras, permite informar la situación jurídica de un vehículo motorizado en un momento determinado, pero en ningún caso dicha inscripción constituye la transferencia del dominio del mismo.

OCTAVO: Que así las cosas, no resulta ser efectivo que la máquina industrial no haya ingresado al patrimonio de la demandante, no siendo necesario para ello, la inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Además, nada impedía a la actora, haber solicitado la referida inscripción, pues de conformidad a lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 40 de la Ley 18.290, el propietario del vehículo será responsable de dicha inscripción.

NOVENO: Que en consecuencia, resulta improcedente la indemnización de perjuicios demandada, por no haber existido incumplimiento que parte del banco, en el sentido de no haber transferido el dominio de la máquina industrial, porque la misma se efectuó de acuerdo a lo expuesto en los motivos precedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, la sentencia de fecha tres de abril de dos mil veinte, en cuanto acogió la excepción de Litis consorcio necesario, en su lugar, se declara que la misma es improcedente.

SE RECHAZA, sin costas la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Marcia Athens Construcción EIRL en contra del Banco de



Créditos e Inversiones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 508-2020 (civil)

Redacción de la Ministra Titular Sra.
Myriam Urbina Perán.

No firma el Ministro Titular Sr. Dinko
Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la
vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de
feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>